



I. **VISTO**, la Resolución Viceministerial N° 000352-2024-VMPCIC/MC del 26 de diciembre de 2024; emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Señora Nayra Norma Loarte Huerta, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES

1. Que, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 460/INC del 30 de marzo de 2006, se declara Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico Chacra Socorro, ubicado en el distrito y provincia de Huaura, departamento de Lima; mediante la Resolución Directoral Nacional N° 616/INC del 11 de agosto de 2004, se aprueba su expediente técnico (plano perimétrico y topográfico). Código: PP-0073-INC-DREPH/DA-2004-UG, que abarca un área de 46.93 Has;
2. Que, mediante el Informe Técnico N° 000117-2023-DCS-DFA/MC del 07 de noviembre de 2023, se informó que, durante la inspección llevada a cabo el día 12 de mayo de 2023 al Sitio Arqueológico Chacra Socorro, se pudo constatar labores de asentamiento (construcción) de una estructura cuadrangular de ladrillos con cemento y arena, y tablas como techo (baño, sobre el cual se ubica un tanque de agua), dos segmentos de muro de ladrillo con arena y cemento (fachada del predio), un piso de concreto y están cubierto por un techo de madera con malla verde, previas labores de excavación y remoción, miden aproximadamente 24.8 m², ejecutadas al interior del polígono intangible del sitio arqueológico, posterior al 22 de octubre de 2021 y anterior al 30 de noviembre de 2022; obra privada ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura. Señalando como presunta responsable a la Señora Nayra Norma Loarte Huerta;
3. Que, mediante la Resolución Directoral N° 000110-2023-DCS/MC del 22 de noviembre de 2023, la Dirección de Control y Supervisión, instauró procedimiento administrativo sancionador contra la Señora Nayra Norma Loarte Huerta, por ser presunta responsable de haber ejecutado obras privadas, sin autorización del Ministerio de Cultura, al interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Chacra Socorro; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;
4. Que, mediante el Informe Técnico Pericial N° 000001-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-DFA/MC del 02 de febrero de 2024, se determinó que el Sitio Arqueológico Chacra Socorro, (i) tienen un grado de valoración de "significativo", en función al análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS); (ii) dichas intervenciones tienen una gradualidad de afectación "leve" al Sitio Arqueológico Chacra Socorro. Ejecutadas posterior al 22 de octubre de 2021 y anterior al 30 de noviembre de 2022, sin autorización del Ministerio de Cultura; (iii) que las obras privadas ejecutadas se consideran reversible, la estructura cuadrangular (baño), los dos segmentos de muros de ladrillo (fachada) y el piso de cemento mediante la demolición. Asimismo, el tanque de agua y el techo de palos y malla pueden ser desmontadas;
5. Que, mediante el Informe N° 000062-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 29 de abril de 2024, se recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponer una sanción administrativa por las obras privadas, sin autorización del Ministerio de



Cultura, ejecutadas por la Señora Nayra Norma Loarte Huerta, al interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Chacra Socorro; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación

6. Que, mediante la Resolución Directoral N° 000201-2024-DGDP-VMPCIC/MC del 31 de julio de 2024, se resolvió imponer a la Señora Nayra Norma Loarte Huerta, una sanción de multa ascendente a 0.25 UIT, por ser responsable de las obras privadas, no autorizadas por el Ministerio de Cultura, al interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Chacra Socorro, distrito y provincia de Huaura, departamento de Lima; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que le fue imputada en la Resolución Directoral N° 000110-2023-DCS/MC del 22 de noviembre de 2023;
7. Que, mediante el Expediente N° 0138800-2024 del 19 de septiembre de 2024, la Señora Nayra Norma Loarte Huerta, presentó su recurso de apelación contra Resolución Directoral N° 000201-2024-DGDP-VMPCIC/MC;
8. Que, mediante la Resolución Viceministerial N° 000352-2024-VMPCIC/MC del 26 de diciembre de 2024, se resuelve declarar **NULA EN PARTE** la Resolución Directoral N° 000201-2024-DGDP-VMPCIC/MC en el extremo referido a la determinación de la sanción y se dispone retrotraer el procedimiento al momento de emitir pronunciamiento respecto de esta;

ANÁLISIS DE LA NULIDAD EN PARTE

9. Que, la Resolución Viceministerial N° 000352-2024-VMPCIC/MC resolvió declarar nula en parte la resolución recurrida, por lo siguiente:

Que, en el caso objeto de análisis, se tiene que la autoridad de primera instancia no ha especificado de manera totalmente clara los elementos mediante los cuales se ha determinado la sanción, por lo que, a efectos de salvaguardar el requisito de motivación del acto administrativo emitido, corresponde declarar la nulidad en parte, en el extremo referido a la sanción impuesta, con la finalidad de que la autoridad de primera instancia determine adecuadamente la sanción a imponer de actos con el objeto de hacer efectiva dicha responsabilidad procede si la autoridad advierte que la causal de nulidad podría estar vinculada a hechos calificados como ilegalidad manifiesta;

Que, en el caso objeto de análisis, se tiene que la falta de una debida motivación del acto impugnado no obedece a un hecho doloso, dado que está referido sólo a la forma de aplicación de disposiciones legales que responde a un aspecto subjetivo de la autoridad al momento de resolver;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico, sin embargo, de acuerdo a la Opinión Jurídica N° 018-2023-JUS/DGDNCR la disposición;

10. Que, la nulidad del acto administrativo tiene un efecto **declarativo y retroactivo** a la fecha del acto, con excepción de los derechos adquiridos de buena fe por terceros;
11. Que, sobre los alcances de la nulidad, el artículo 13 del TUO de la LPAG, establece lo siguiente:



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

- 13.1 *La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.*
- 13.2 ***La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.***
- 13.3 *Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio.*
12. Que, por otro lado, también encontramos la anulabilidad del acto administrativo y este se subsana a través de la figura llamada conservación del acto y contenida en el TUO de la LPAG. La conservación del acto quiere decir que a pesar de que el acto tenga vicios de nulidad estos se pueden subsanar y seguir existiendo;
13. Que, sobre la anulabilidad es relevante lo que nos señala Danós en el sentido que el ordenamiento peruano: "[...] a diferencia de otros ordenamientos administrativos"¹, no contiene la categoría de anulabilidad de manera expresa;
14. Que, entendiéndose la anulabilidad, el acto administrativo anulable o nulidad relativa como un acto administrativo que contiene un vicio leve por lo que puede ser convalidado mediante una subsanación posterior;
15. Que, sin embargo, el mismo autor señala que esta ausencia de categoría de anulabilidad es aparente en el sentido que se encuentra implícita en "las reglas referidas a la conservación de los actos";
16. Que, dado los argumentos anteriores ampliaremos al respecto de la conservación del acto. Este se encuentra contenido en el artículo 14 del TUO de la LPAG proviene del supuesto que la conservación del acto es dispuesta por quién declara la nulidad, esta conservación opera sobre las actuaciones o trámites cuyo contenido pudiera ser igual de no haber existido el vicio;
17. Que, la conservación del acto administrativo se da cuando los elementos de validez no son trascendentes. Es decir, no desnaturalizan el acto mismo por lo que este debe prevalecer enmendándose por la misma autoridad que la emitió. Y los supuestos de vicios no trascendentes son los siguientes:
- 14.2 *Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:*
- 14.2.1 *El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.*
- 14.2.2 *El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.*
- 14.2.3 ***El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.***

¹ Danós Ordóñez, Jorge. Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la Ley N° 27444 del procedimiento administrativo general. Acceso 31 de mayo de 2022. <https://bit.ly/3x1RSpk>



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

14.2.4 *Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.*

[...].

18. Que, en atención a los argumentos expuestos, al haberse acreditado la responsabilidad de la administrada en la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, en tanto ejecutó obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, al interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Chacra Socorro, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, la misma que fue sancionada mediante la Resolución Directoral N° 000201-2024-DGDP-VMPCIC/MC del 31 de julio de 2024, el cual conserva el acto administrativo, ya que, no ha cambiado el sentido de la decisión final y no afecta el debido proceso de la administrada. Por lo que, el Despacho Viceministerial, mediante la Resolución Viceministerial N° 000352-2024-VMPCIC/MC, resolvió declarar **NULA EN PARTE** la resolución recurrida en el extremo referido a la determinación de la sanción y se dispone retrotraer el procedimiento al momento de emitir pronunciamiento respecto de esta;

GRADUACIÓN DE LA MULTA A IMPONER

19. Que, de lo expuesto en párrafo precedente, se debe tener en cuenta que la infracción, materia de análisis, se venía ejecutando posterior al 22 de octubre de 2021 y anterior al 30 de noviembre de 2022, según lo señalado en el informe técnico, elaborado por un arqueólogo del órgano instructor, fechas en las cuales se encontraba vigente la siguiente infracción y sanciones administrativas, previstas en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación:

"Artículo 49. - Multas, incautaciones y decomisos

49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural (...) el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional (...), quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas:

(...)

*f) **Multa o demolición** de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura (...)."*

20. Que, no obstante, el 05 de junio de 2023, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que entró en vigencia el 06 de junio de 2023, la cual establece en su artículo 49, numeral 49.1, literal f), a diferencia de la norma anterior, lo siguiente:

"Artículo 49. - Infracciones y sanciones

49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural (...) el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional (...), quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas:

(...)

*f) **Multa** por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura (...)."*

21. Que, de acuerdo a lo expuesto, hasta antes de la modificación de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, la autoridad podía optar, dentro de las sanciones previstas para el literal f) del numeral 49.1, por la imposición de una multa o la demolición de la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes



del Patrimonio Cultural de la Nación. Sin embargo, de acuerdo a la norma vigente, solo se permite imponer una sanción de multa, por la comisión del supuesto de hecho previsto en dicho literal, sin perjuicio de las medidas correctivas o complementarias aplicables al caso en concreto;

22. Que, teniendo en consideración lo señalado, corresponde evaluar las disposiciones sancionadoras mencionadas, teniendo en cuenta el principio de irretroactividad o retroactividad benigna, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, que establece que *"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición**"* (El énfasis y subrayado es nuestro);
23. Que, en ese sentido, corresponde comparar la sanción aplicable para la infracción prevista en el literal f) de la Ley N° 28296, antes de su modificatoria; con la sanción de multa prevista en el mismo literal, en la Ley N° 31770, a efectos de determinar cuál es más favorable para la administrada, de acuerdo al principio de retroactividad benigna;
24. Que, de acuerdo a ello, cabe indicar que, si bien la Ley N° 28296, antes de su modificatoria, establecía, entre las sanciones pasibles de imponer, para la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49, la multa o la demolición, se descartaba la primera, en virtud al principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, que establece que la autoridad debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir la norma infringida. Ello debido a que dicha sanción de demolición, no solo resultaba coherente con la naturaleza de la obra ejecutada, que es el asentamiento (construcción) de una estructura cuadrangular de ladrillos con cemento y arena, y tablas como techo (baño, sobre el cual se ubica un tanque de agua), dos segmentos de muro de ladrillo con arena y cemento (fachada del predio), un piso de concreto y están cubierto por un techo de madera con malla verde, previas labores de excavación y remoción, en aproximadamente 24.8 m², en atención a lo cual, correspondía imponer la sanción de demolición de las obras privadas, ejecutada por la administrada, la misma que se encuentra al interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Chacra Socorro;
25. Que, así también, corresponde tener en cuenta que si bien la demolición es una sanción no pecuniaria, implica una carga para la administrada, ya que su ejecución le demandará costos directos por la ejecución de la obra en sí misma, así como costos indirectos, tales como la inversión de tiempo que implica ejecutar dicha sanción, los costos de la elaboración del expediente técnico de demolición, los costos de la tramitación de la licencia municipal, así como los relacionados a los permisos por uso de vía y por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), éste último que correspondería contratar para el personal que realice la demolición;
26. Que, ese sentido, se realiza un cálculo de los costos directos, aproximados, de la demolición, que no incluye los costos indirectos detallados en el párrafo precedente, los cuales también incidirían en su ejecución. En atención a ello, se tomará como referencia, para su cálculo, los siguientes documentos: 1) "Suplemento Técnico diciembre 2023" de la revista "Costos" – "Revista Especializada para la Construcción"² (página 6), así como 2) el informe técnico pericial, elaborado por un arqueólogo del órgano instructor, en el

² Revisada y descargada el 08.05.24, en la página web:
<https://es.slideshare.net/slideshow/suplemento-tnico-de-revista-costospdf/266520631>



cual se indica la construcción de una estructura cuadrangular, dos segmentos de muro (fachada del predio) y un piso de concreto, en aproximadamente 24.8 m².

27. Que, de acuerdo a los precios unitarios de las partidas para obras de edificación, previstos en el Suplemento Técnico de la revista mencionada líneas arriba, se tienen los siguientes costos, aproximados, de la demolición de pisos y columnas de concreto armado, del inmueble de la administrada, así como los costos de eliminación del material excedente, éstos últimos asociados a la obra demolida, teniendo un costo total, aproximado, de S/ 17,656.61 (diecisiete mil seiscientos cincuenta seis, con 61/100 soles), teniendo en cuenta, además, que el presente cálculo se ha efectuado con precios unitarios de partidas para obra de edificación del año 2023 y no del 2024, por no encontrarse disponible esta información, de forma digital, en la revista mencionada:

Código	Demoliciones/Eliminaciones	Und	Nº de Pisos	Descripción	Área(m2/m3)	C.U. (S/)	Costo Parcial
OE.1.1.6.32	Demolición de muros de ladrillo KK Soga	M2	1.00	1er nivel	24.8	15.7	389.36
OE.1.1.6.13	Demolición columnas y vigas de concreto armado c/equipo	M3	1.00	1er nivel	24.8	551.54	13678.19
OE.1.1.6.61	Demolición piso de concreto incluye falso piso c/equipo	M2	1.00	1er nivel	24.8	41.57	1030.94
OE.1.1.6.62	Demolición contrapiso	M2	1.00	1er nivel	24.8	18.84	467.23
OE.2.1.5.22	Elim. Mat. Carg. Manual/Volquete 6m3 D=5Km	M3	1.00	1er nivel	24.8	84.31	2090.89
						TOTAL	17656.61

28. Que, en atención a ello, se reitera que el monto de S/ 17,656.61, no ha incluido los costos indirectos de la demolición, que también incidirán en el cálculo de esta sanción, los cuales incrementarían la suma señalada;
29. Que, corresponde evaluar el monto de la multa que resultaría aplicable al administrado, de acuerdo a la sanción prevista para la infracción del literal f), artículo 49, numeral 49.1 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, a efectos de lo cual, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los Anexos 01 y 02 del RPAS, que establecen que se determina en base al valor cultural del bien y el grado de afectación ocasionado al mismo, por la infracción cometida;
30. Que, en el presente caso, mediante el informe técnico pericial se determinó que el grado de valoración del Sitio Arqueológico Chacra Socorro, es "significativo" por poseer valor Científico, Histórico, Arquitectónico – Urbanístico, Estético/Artístico, Social. Asimismo, que la gradualidad de la afectación, es "leve". En ese sentido, corresponde el monto de multa máximo que se podría imponer en el presente caso es de hasta 10 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo a lo establecido en el Anexo 3, escalas de multas según grado de valoración y gradualidad de la afectación del RPAS;
31. Que, a fin de determinar el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** La administrada no registra sanciones administrativas por afectación al Patrimonio Cultural de la Nación.
 - **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o



encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** De acuerdo a la normativa comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora y la jurisprudencia administrativa, el beneficio ilícito como criterio de graduación de sanción, puede tomar 3 formas: el ingreso ilícito que permitió la comisión de la infracción, el costo evitado que se ahorró como consecuencia de haber cometido la infracción o el costo postergado por haber incumplido una obligación en el plazo establecido legalmente; en ese sentido, el beneficio ilícito será determinado en función de los costos evitados, el cual en función del tipo de infracción (obras privadas, sin autorización del Ministerio de Cultura) consiste en los costos de tiempo y de trámites que se ahorró la administrada al no haber gestionado la autorización correspondiente para las obras privadas al interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Chacra Socorro.
 - **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** se puede afirmar que la administrada actuó de manera negligente, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, que establece que, toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
 - **La probabilidad de detección de la infracción:** De las imágenes consignadas en el informe técnico pericial, se advierte que la infracción administrativa imputada a la administrada, contaba con un alto grado de detección.
 - **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El Sitio Arqueológico Chacra Socorro fue declarado integrante del Patrimonio Cultural de la Nación mediante la Resolución Directoral Nacional N° 460/INC del 30 de marzo de 2006; ubicado en el distrito y provincia de Huaura, departamento de Lima; mediante la Resolución Directoral Nacional N° 616/INC del 11 de agosto de 2004, se aprueba su expediente técnico (plano perimétrico y topográfico). Código: PP-0073-INC-DREPH/DA-2004-UG, que abarca un área de 46.93 Has, y se según el informe técnico pericial, constituye una obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, que califica como "leve" y siendo este de valor "significativo".
 - **El perjuicio económico causado:** Mediante la Resolución Directoral Nacional N° 460/INC del 30 de marzo de 2006, se declaró al Sitio Arqueológico Chacra Socorro integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, ubicado en el distrito y provincia de Huaura, departamento de Lima; mediante la Resolución Directoral Nacional N° 616/INC del 11 de agosto de 2004, se aprueba su expediente técnico (plano perimétrico y topográfico). Código: PP-0073-INC-DREPH/DA-2004-UG, que abarca un área de 46.93 Has; por lo que, el perjuicio causado es invaluable en términos económicos al Sitio Arqueológico Chacra Socorro. En efecto, según el informe técnico pericial, el valor científico, histórico, estético/artístico y Social del bien cultural es significativo; los cuales generaron la afectación leve del sitio arqueológico, sin la autorización del Ministerio de Cultura.
32. Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa
- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** La administrada ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad en la infracción imputada en la resolución de PAS.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.

33. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: Directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	2.5
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	2.5
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	5 % (10 UIT) = 0.5 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0.25
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT - 50% = (UIT)	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.25 UIT

34. Que, de acuerdo al análisis detallado de forma precedente, se tiene que, al comparar los costos de la sanción de demolición prevista en la Ley N° 28296, antes de su modificatoria, con la sanción de multa que le resultaría aplicable a la administrada, de acuerdo a la sanción prevista en la norma modificada con la Ley N° 31770, queda claro que la sanción más favorable a la administrada es la multa, de acuerdo al cuadro detallado líneas abajo y en aplicación de la norma actualmente vigente. Por lo que, corresponde imponer a la administrada, ésta última sanción, de acuerdo al principio de retroactividad benigna;

Costos directos, aproximados, de la demolición, de acuerdo a la sanción prevista en la Ley N° 28296, antes de su modificatoria	Monto de la multa aplicable, de acuerdo a la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770
S/ 17,656.61*	0.25 UIT* = S/ 1287.5
*A este monto se le añadirían los costos indirectos de la demolición, por lo que el costo total de su ejecución, sería mayor de la cifra señalada.	*Valor de la UIT para el año 2024, es S/ 5150, de acuerdo al D.S. N° 309-2023-EF

35. Que, en atención a los argumentos expuestos y considerando el cuadro precedente, recae sobre la administrada, una sanción administrativa de multa de 0.25 UIT;



DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

36. Que, el artículo 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que *"Las sanciones administrativas que se impongan al administrado **son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior**, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. **Las medidas correctivas deben** estar previamente tipificadas, ser razonables y **ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados** que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto"* (negrillas agregadas);
37. Que, en el mismo sentido, el artículo 35 del RPAS, establece que *"las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción"*;
38. Que, del mismo modo, la Ley N° 31770 que modificó el artículo 49 de la Ley N° 28296, precisó que las medidas correctivas están destinadas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; y que deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Estas medidas pueden ser el decomiso, **demolición**, paralización, **desmontaje** y ejecución de obra;
39. Que, en el caso concreto, se advierte que, en el presente caso, la obra privada ejecutada no autorizada por el Ministerio de Cultura, al interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Chacra Socorro, el informe técnico pericial determinó que la gradualidad de la afectación es leve y, la misma es reversible, mediante la demolición y desmontaje, de manera que se devuelva sus valores del Sitio Arqueológico Chacra Socorro;
40. Que, de acuerdo a lo recomendado por el Órgano Instructor, plasmado en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-DFA/MC del 02 de febrero de 2024, en la medida que se ha ejecutado obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura que afectó el Sitio Arqueológico Chacra Socorro, correspondería recomendar la demolición y el desmontaje de dichas obras privadas ejecutadas al interior del sitio arqueológico. En ese sentido, la recomendación busca reducir los efectos nocivos de infracción cometida; dado que la afectación es reversible, es razonable que la medida a aplicar sea la demolición y el desmontaje, por lo que, la medida es proporcional al grado de afectación y compatible con el bien jurídico protegido el cual buscar proteger el Patrimonio Cultural de La Nación;
41. Que, en atención a ello, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35³ del RPAS; lo dispuesto en el numeral 49.3⁴ de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770 y los

3 Artículo 35. Definición

Las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. Dichas medidas son impuestas por el Órgano Resolutor y son complementarias a la sanción impuesta, debiendo ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto, de conformidad con el artículo 251 del TUO de la LPAG. Dichas medidas contienen obligaciones de hacer o de no hacer, las mismas que están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción.

Los gastos que se generen de las medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir el posible daño ocasionado son asumidos por el infractor.

4 Artículo 49. Infracciones y sanciones



artículos 58 y 59⁵, del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado con Decreto Supremo N° 005-2013-MC, es necesario que se imponga a la administrada, bajo su propio costo, las siguientes medidas correctivas:

- Ejecute la demolición y el desmontaje de todas las obras privadas ejecutadas que se ubica al interior de polígono intangible del Sitio Arqueológico Chacra Socorro, devolviendo al sitio arqueológico, al estado anterior de la infracción, en un plazo de treinta días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución de sanción y tenga la condición de firme o haya causado estado.
42. Que las medidas correctivas respecto a la ejecución de la demolición y el desmontaje deberán llevarse a cabo respetando las competencias establecidas en la normativa vigente, así como las disposiciones legales y procedimientos correspondientes, con el fin de evitar causar un mayor perjuicio al Sitio Arqueológico Chacra Socorro;

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER a la Señora Nayra Norma Loarte Huerta, identificada con DNI N° 46659636, con una sanción de multa ascendente a 0.25 UIT, por ser responsable de las obras privadas, no autorizadas por el Ministerio de Cultura, al interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Chacra Socorro, distrito y provincia de Huaura, departamento de Lima; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que le fue imputada en la Resolución Directoral N° 000110-2023-DCS/MC del 22 de noviembre de 2023. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación⁶, Banco Interbank⁷ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a la administrada, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva⁸, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe.

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER a la Señora Nayra Norma Loarte Huerta, bajo su propio costo, las siguientes medidas correctivas, destinada a revertir los efectos de la infracción

49.3 Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Las medidas complementarias pueden ser decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.

⁵ Art. 58 y 59 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, establece respectivamente, que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble es "la **unidad orgánica que tiene a su cargo la ejecución de los aspectos técnicos** y normativos de la gestión, **conservación y protección del Patrimonio Arqueológico en el país (...)**", que tiene, entre otras funciones, la de "59.13 **Proponer** y ejecutar cuando corresponda, las acciones preventivas y de emergencia en los monumentos arqueológicos en situación de riesgo por destrucción ante la instancia competente, como consecuencia de fenómenos naturales, conflictos armados y **antrópicos**"

⁶ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

⁷ Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.

⁸ <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

cometida: Ejecute la demolición y el desmontaje de todas las obras privadas ejecutadas que se ubica al interior de polígono intangible del Sitio Arqueológico Chacra Socorro, devolviendo al sitio arqueológico, al estado anterior de la infracción, en un plazo de treinta días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución de sanción y tenga la condición de firme o haya causado estado.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a la administrada.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR la presente resolución a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLACE.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL